



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 4 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00066, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones por lo que se hace necesario ceñirse a lo allí dispuesto dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Ahora, pasa el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Norelly Carrillo Gutiérrez contra Salomón Ingeniería LTDA y otro, por la obligación de hacer contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 16 de marzo de 2013, en el cual se pactaron unos honorarios de \$10.000.000 pagaderos en cuatro cuotas y una prima de éxito:

- A) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, el día 12 de marzo de 2013.
- B) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, al momento de presentación del auto donde se ordene audiencia, de conciliación, fijación del litigio y resolución de excepciones previas.
- C) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, al momento de presentación del auto donde se decreten las pruebas dentro del proceso.
- D) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, contra entrega de copia de sentencia de primera instancia. La prima de éxito será cancelada igualmente el día que se culmine el proceso sea por conciliación o sentencia judicial. Si el proceso culmina por conciliación antes de evacuar pruebas en el proceso los honorarios se establecerán en el 50% de lo inicialmente pactado, mas la prima establecida por culminación del proceso. Las agencias en derecho que se declaren a cargo de la parte demandante, hacen parte de los honorarios del abogado. El incumplimiento de lo descrito en esta cláusula dará lugar al cobro total de la obligación, sin necesidad de requerimiento alguno. Esta cláusula presta mérito ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, y 100 ibídem, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Ahora, se allega como título ejecutivo a este proceso:

- El original del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 16 de marzo de 2013 (fls. 9 y 10).
- Copia del correo electrónico enviado a la parte ejecutada del 30 de julio de 2015 (fl. 16).
- Documento denominado *"informe de gestión"* (fl. 17).
- Acta de audiencia celebrada en el Juzgado Civil del Circuito de Istmina- Chocó (fls. 18 y 19).
- Copia del correo electrónico enviado a la ejecutada sobre el informe del proceso de fecha 9 de octubre de 2015 (fl. 20).
- Acta de audiencia celebrada el 7 de octubre de 2015 en el Juzgado Civil del Circuito de Istmina- Chocó (fls. 21 a 24).
- Colilla de depósito del banco Davivienda por valor de \$300.000 (fl. 25).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en en sentencia 1964/65:

*"...que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos."*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado *"contrato de prestación de servicios profesionales"*, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allega el original del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 16 de marzo de 2013 del cual se establece, que las partes acordaron un valor por concepto de honorarios para que la abogada demandante ejerciera la representación dentro del proceso ordinario laboral n.º 2012 0064 que se adelantaba en el Juzgado Civil del Circuito de Itsmina Chocó, por el cual se pacto una suma total de \$10.000.000, junto con una prima de éxito de \$2.500.000.oo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Frente al pago de los honorarios quedó establecido que una primera parte, de \$2.500.000, al parecer, se pagó antes de la suscripción del contrato, el 12 de marzo de 2013. La parte restante se discriminó en tres literales b), c) y d) los cuales quedaron sujetos a la condición de unos hechos sobrevinientes, como lo era la presentación del auto que programara la primera audiencia, el auto que decretara pruebas y la copia de la sentencia de primera instancia, y además se dejó constancia de cómo proceder al pago de la prima de éxito y la eventualidad de una conciliación.

Todo lo expuesto, hace evidente que el contrato por si mismo, no podría ser el título ejecutivo autónomo, pues depende de otros elementos lo que eventualmente podría considerarse un título ejecutivo complejo que se presenta *“cuando la obligación está contenida en varios documentos”*; lo que pasa a verificar el Despacho.

Desde dicho punto de vista el Despacho concluye que los documentos allegados por la abogada demandante no dan la certeza suficiente para que el título judicial se configure, pues si bien fueron plasmadas de forma concreta las situaciones que daban lugar a cada uno de los pagos acordados, lo cierto es que los documentos allegados no dan certeza de que dichas situaciones, en realidad, se hubieran presentado en la forma acordada.

Y es así, pues además de la falta de identidad entre el número del proceso que fue objeto de contrato (201200064-00), del que se acreditan las actuaciones (201200060-00) y de un acta de, al parecer otra causa judicial (2014-00077), lo cierto es que las piezas procesales del proceso que se allegó informan que el mismo feneció con ocasión de la resolución favorable de las excepciones previas propuestas por la pasiva del proceso, situación que impide concluir que el curso de dicha causa judicial tuvo el avance normal y determinado en el contrato, es decir, que al haber fenecido de forma anormal dicho proceso, el título judicial perdió su claridad a efecto de ser ejecutado de forma directa.

En ese sentido, en criterio del Despacho, a falta de acuerdo entre las partes, deberá ser el juez, quien analice, a través de un proceso ordinario, si los honorarios pactados se causaron de forma plena o si debe reconocerse algún monto diferente, por lo que, al no estar evidente y manifiesta la claridad de la obligación que se exige para acceder a una orden favorable en esta clase de procesos, es que el juzgado se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado por la actora y, en consecuencia, ordenará la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordenará, si es el querer de la abogada demandante, remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, **SIEMPRE Y CUANDO** así lo autorice la parte demandante.

**TERCERO. ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el estado n. 075 del 25 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e488668bff1c032d40a73aa8866adb009accc051d18abb63d06c0711f9f100f4**

Documento generado en 25/08/2020 06:03:37 a.m.